

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

### HECHO RELEVANTE COMPLEMENTARIO A REQUERIMIENTO CNMV

Con esta misma fecha y en función del requerimiento recibido de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (registro de salida 2012109719) vía telefax a las 11.18 horas del día de hoy, MOBILIARIA MONESA, S.A. procede a complementar el Hecho Relevante de ayer día 31 de julio de 2012 (número 171687).

1.- Con la finalidad de una mejor comprensión de la información complementaria requerida, se reproduce el contenido del Hecho Relevante causa de este complementario, indicando a continuación de cada apartado de aquél, su correspondiente complemento que ha sido requerido *cuando menos* por el Regulador.

En todo caso debe indicarse que la información que se facilita en este complemento de Hecho Relevante se encuentra sustancialmente recogida en el Foro Informativo de la página web corporativa y en las correspondientes Memorias de Cuentas Anuales consolidadas de MOBILIARIA MONESA, S.A. de los diferentes ejercicios, que se encuentran a disposición del Mercado en la indicada página ([www.mobiliariamonesa.com](http://www.mobiliariamonesa.com)).

*I.- Se ha notificado a DELFORCA 2008, S.A.U. (participada al 100% por MOBILIARIA MONESA) el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia 101 de Madrid por el que se acordaba, condicionada a un depósito sin término, por el banco de un aval -de tercera entidad financiera, ajena al propio banco y su grupo-, por importe 30 millones de euros para responder de los daños y perjuicios por la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Banco Santander frente a dicha sociedad participada, consistentes en el embargo, que no ejecución, de sus activos. La Compañía ha decidido, por lo que se dirá, interponer el correspondiente recurso.*

Se complementa con la información siguiente:

El auto sobre medidas cautelares referido fue dictado en fecha **25 de junio de 2012** y notificado el día **3 de julio de 2012**. El procedimiento de medidas cautelares se interpuso a instancia de Banco Santander contra DELFORCA 2008, S.A. y se viene tramitando en el Juzgado de Primera Instancia 101 de Madrid, con el número de autos 1.079/2012, sin que hubiera mediado reparto por ser el único con jurisdicción a partir de la reforma de noviembre de 2010 (acuerdo de 25 de noviembre de 2010 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial).

Con anterioridad y con ocasión del anterior procedimiento se habían rechazado por Auto de fecha 19 de junio de 2008 (Juzgado de Primera Instancia 88 de Madrid, autos 76/2008), confirmado por la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 6 de julio de 2009 Sección 20, Recurso de Apelación 783/2008), una petición de medidas cautelares, también interesada por Banco Santander con el mismo objeto y con ocasión del anterior procedimiento arbitral cuyo laudo resultó, además anulado (*vide* Hecho Relevante 149859 de 8 de septiembre 2011).

El objeto del referido procedimiento que se sigue en el Juzgado 101 es accesorio al nuevo arbitraje (rechazado por DELFORCA 2008, S.A.; *vide* comentarios al apartado III) y que como se dirá más adelante, todavía no ha sido objeto del acta de inicio correspondiente, en el que Banco Santander vuelve a reclamar de nuevo a DELFORCA 2008, S.A., una vez fue objeto de anulación el anterior laudo (*vide* Hecho Relevante ya citado número 149859 de fecha 8 de septiembre de 2011) la cantidad por principal de 66.415.136 euros, provenientes de una liquidación unilateral de determinados contratos SWAPS (en su modalidad de TRS) sobre el subyacente de Inmobiliaria Colonial, S.A.

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

La accesoriedad de la solicitud de medidas cautelares referida a dicho arbitraje, estriba en el aseguramiento, **que no ejecución**, en favor del demandante de la cantidad reclamada, mediante el embargo preventivo de los siguientes bienes: el edificio sito en la Avda. Diagonal 427bis-429 de Barcelona en relación con todas las fincas registrales que lo conforman; efectivo metálico de que se disponga; rentas mensuales en concepto de arrendamiento del citado inmueble; y las participaciones sociales que sean titularidad de DELFORCA 2008, S.A. en la sociedad participada GVC GAESCO HOLDING, S.L., así como los dividendos a que tenga derecho de dicha compañía.

El auto en cuestión, contenía la estimación de la solicitud de Banco Santander **condicionada** a la presentación de un aval en los textuales términos siguientes: “...previa prestación de aval a primer requerimiento por importe de 30.000.000 de EUROS prestado por entidad de crédito distinta de la actora o las entidades de su grupo”.

Dicha resolución omitió el plazo para depositar el aval según dispone el artículo 735.2 LEC, cuyo tener es: “...fijará con toda precisión ..... la forma, cuantía **y tiempo en que deba prestarse caución por el solicitante**”.

**Banco Santander comunicó mediante escrito de fecha 24 de julio de 2012 (notificado el 25 de julio de 2012)** que aportaba un aval de la entidad BANKINTER, intentando cumplir la condición establecida por el Juzgado para que el Auto referido se integrara y obtener así una resolución completa (Auto, más aceptación de cumplimiento de condición determina resolución de embargo preventivo).

**Con fecha 26 de julio de 2012**, DELFORCA 2008, S.A. presentó escrito al Juzgado rechazando la validez de dicho aval, por entender que contravenía lo dispuesto por el mismo facilitando elementos sobre, como por otra parte resulta público y notorio, la evidente interrelación entre Banco Santander y BANKINTER.

**Con fecha 31 de julio de 2012**, la compañía presentó nuevo escrito ante el Juzgado, denunciando otros incumplimientos y solicitando la inadmisión del aval presentado en base a lo acordado por el Juzgado y solicitando, además, el archivo del procedimiento.

A la fecha se está a la espera de la correspondiente resolución.

En virtud de lo expuesto y no habiéndose producido resolución que integrase el contenido del auto de referencia, a la fecha el cumplimiento de la condición se encuentra imprejuizado y *sub iudice* en primera instancia, por lo que el auto carece todavía de efectividad no habiendo recaído a la fecha ninguna resolución que permita la traba preventiva de bienes de DELFORCA 2008, S.A.

**En fecha 30 de julio de 2012** y dentro del plazo establecido en la Ley procesal y con independencia de todo lo referido, DELFORCA 2008, S.A. ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Medidas Cautelares de continua referencia, **por lo que el Auto en cuestión no es firme.**

***II.- En fecha 25 de julio de 2012 se notificó a DELFORCA 2008, S.A.U., que Banco Santander había depósito un aval de la entidad BANKINTER por el importe indicado. Sin perjuicio de las alegaciones que respecto a determinadas vinculaciones entre las dos entidades financieras se han realizado por DELFORCA 2008, S.A.U. en sede judicial y a pesar que a la fecha aún no resulte ejecutiva tal resolución; ésta, en protección de todos sus acreedores y de la igualdad entre los mismos, incluso los contingentes, y del resto de stakeholders, ha acordado solicitar los beneficios, el control y la protección jurídica de sus bienes y derechos, directamente de los tribunales ordinarios de justicia a través de lo previsto en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.***

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

Con independencia de tales comunicaciones, GRUPO MONESA a la vista de la resolución sobre medidas cautelares referida y por encima de cualquier otra consideración, como necesaria publicidad al Mercado y en congruencia con lo que se ha venido ya comunicando y denunciando ante la Administración y los Tribunales, ha decidido por la obligación de facilitar plena información y transparencia sobre la posición de sus órganos de gobierno ante la situación por la que atraviesa su participada, proceder, además, a las comunicaciones siguientes por su relevancia y resumen y contextualización de los hechos relevantes referidos en los apartados I y II; indicar lo siguiente de conformidad asimismo con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Circular 4/2009 de la CNMV:

Se complementa con la información siguiente:

**El procedimiento concursal fue presentado por DELFORCA 2008, S.A. en el día de ayer 31 de julio de 2012** (con anterioridad a la publicación del Hecho Relevante) ante del Decanato de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona.

No existe resolución alguna a la fecha sobre el mismo que se encuentre notificada. En cuanto se produzca, y sea cual sea su sentido, será objeto del oportuno Hecho Relevante.

*III.- GRUPO MONESA, siempre respetuoso con las resoluciones de los Tribunales de Justicia, no tiene por menos que discrepar profunda y rotundamente de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia 101 (Juzgado de Primera Instancia único y exclusivo desde noviembre de 2010, con competencia para las cuestiones relacionadas con los procedimientos arbitrales), recaída con carácter provisional y accesoriamente al nuevo procedimiento arbitral (septiembre de 2011) que intenta desarrollar Banco Santander, relativo a la ilícita reclamación que viene efectuando desde finales de 2007 sobre el cierre de swaps (en su modalidad de TRS) establecidos sobre el subyacente de Inmobiliaria Colonial (67 millones de títulos) y del que traen causa las medidas cautelares interesadas.*

Se complementa con la información siguiente respecto al estado de situación del procedimiento:

### **Antecedentes:**

El nuevo procedimiento arbitral, pendiente del acta de inicio, al que se hace referencia, es el que se pretende sustanciar a instancia de Banco Santander contra DELFORCA 2008, S.A. y en el que dicha entidad solicita los mismos pedimentos que ya realizó en su primer intento de arbitraje en febrero de 2008 (66.415.136,92 euros, más intereses, dimanante de la **unilateral** liquidación de productos SWAPS, en su modalidad de Total Return Swaps sobre subyacente de Inmobiliaria Colonial) y cuyo laudo resultó anulado (*vide* Hecho Relevante ya indicado: número 149859 de fecha 8 de septiembre de 2011).

Banco Santander presentó la instancia de arbitraje en fecha 8 de septiembre de 2011, procediéndose por DELFORCA 2008, S.A. al rechazo de la institución arbitral (escritos de 14/9/11, 15/9/11, 20/9/11 y 30/9/11)

- Por considerar a dicha institución arbitral inhábil para administrar de nuevo el procedimiento por las múltiples relaciones existentes con Banco Santander y la firma que le representa.
- Por agotamiento de la cláusula arbitral.
- Por la operada resolución de la misma.

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

- Por las demandas interpuestas por la responsabilidad derivada de haber administrado y tutelado un arbitraje cuyo laudo devino anulado contra el Consejo Superior de Cámaras, al amparo del artículo 21 de la Ley de Arbitraje cuyo texto indica:

*“1. Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.*

*Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.*

*2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguno de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren*

No obstante, la Corte a través de su Secretario General, sin resolución de órgano colegiado y sin resolución expresa a los motivos de oposición expresados se ha entendido competente de forma tácita para administrar y tutelar el procedimiento que en su caso se desarrollará con árbitros nombrados por la propia Corte (Secretario General de la Corte y Secretaría General del Consejo). DELFORCA 2008, S.A., en ningún caso ha reconocido validez a las actuaciones que se han venido realizando en procedimiento arbitral, que desde el inicio se ha visto determinado por la actuación particular del Secretario General de la Corte y de un único miembro (de cuatro) de la Comisión de Designación de Árbitros coincidente con secretaria general del Consejo Superior de Cámaras.

En concreto:

**1.-** La Corte no ha facilitado completa información, entre otras, que se requirieron por DELFORCA 2008, S.A. por escritos de 27/10/11, 22/2/12, 8/3/12 y 4/4/12.

**2.-** Otro tanto ocurrió con los requerimientos dirigidos a la CEA de información por el árbitro inicialmente designado por DELFORCA 2008, S.A., que a la vista de la actuación de la Corte comunicó a la misma su decisión de no aceptar el cargo mediante carta de 4 de abril de 2012.

**3.-** DELFORCA 2008, S.A. ha interesado la recusación del Secretario General de la Corte y de la Secretaría General del Consejo Superior de Cámaras, atendidas la falta de independencia e imparcialidad, no solo de éstos, sino de la propia Corte, todo ello mediante escritos de 24/4/12, sin que siquiera se haya dado trámite a tales recusaciones, habiendo sido resueltas por los propios recusados, quienes han procedido a nombrar por sistema que DELFORCA 2008, S.A. ha denunciado como impropio por la normativa de aplicación a dos de los árbitros (el tercero ha sido designado por Banco Santander, después de la renuncia del primero y sobre cuyo nombramiento recayó escrito de denuncia de DELFORCA 2008, S.A. por circunstancias que atentaban a su imparcialidad).

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

4.- DELFORCA 2008, S.A. ha interesado la recusación del actual árbitro Presidente (escrito de 10/7/12) y del árbitro vocal (escrito de 15/6/12) designado directamente por la Corte (Consejo Superior de Cámaras), todo ello atendida la posición de la participada Delforca sobre la falta de independencia e imparcialidad de la Corte (Consejo Superior de Cámaras), que ha influido decisivamente en su designación y la existencia de graves irregularidades concurrentes en su designación.

Dichas recusaciones han sido rechazadas mediante sendas resoluciones de 27 de julio de 2012, comunicadas el día 31 que han sido recurridas con la misma fecha. Sigue pendiente de resolverse lo interesado respecto a la remoción de ambos árbitros que se solicitaron respectivamente por escritos de DELFORCA 2008, S.A en fechas 10/7/12 y 20/6/12.

Además de lo anterior, DELFORCA 2008, S.A. ha impugnado, instando su nulidad, las resoluciones de la Corte suscritas por su Secretario General que han supuesto la vulneración de sus derechos, a los efectos del artículo 6 de la Ley de Arbitraje.

No se ha resuelto al respecto, sobre la base de que el trámite de impugnación de las resoluciones de la Corte no está previsto en el Reglamento de la misma. En concreto DELFORCA 2008, S.A. ha impugnado y/o denunciado la vulneración de sus derechos al respecto mediante escritos de 10/2/12, 20/2/12, 8/3/12, 15/3/12, 4/4/12, 16/4/12, 17/4/12, 24/4/12, 25/4/12, 30/4/12, 29/5/12, 4/6/12, 4/6/12, 14/6/12, 18/6/12, 2/7/12, 10/7/12 y 20/7/12. Los escritos de DELFORCA 2008, S.A. no han sido atendidos por la Corte, y sobre los dirigidos al Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Cámaras no se ha obtenido respuesta alguna.

Las resoluciones que expresamente se han dictado por la Corte Española de Arbitraje, suscritas exclusivamente por su Secretario General y en alguna ocasión por la Secretaría General del Consejo, se vienen amparando desde febrero de 2012, en el texto de la resolución de fecha 8 de febrero de 2012 de medidas cautelares (instado por DELFORCA 2008, S.A. ante el Juzgado de Primera Instancia 13 de Madrid, autos 1.422/2011) solicitando la suspensión del procedimiento arbitral por cuya resolución se declara incompetente y sin jurisdicción señalando en sus fundamentos de derecho de forma explícita:

*“....., debe estimarse la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la petición principal que insta la demandante y como consecuencia de lo anterior de la medida cautelar solicitada, pues si entiende que la alegada relación obligacional con CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA ha sido resuelta o que la Corte Española de Arbitraje está inhabilitada para resolver el litigio, esto ha de alegarlo ante el Tribunal arbitral, siendo este el que decida sobre dichos extremos, sin perjuicio del control judicial que del laudo que se dicte hagan los Tribunales a través del recurso de nulidad”.*

Tal resolución no es firme y se encuentra recurrida en apelación por diversos y sustentados motivos al entender de DELFORCA 2008, S.A. (9 de marzo de 2012), encontrándose pendiente de resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

### **Estado de situación más reciente:**

A la fecha por los dos árbitros nombrados por la Corte y por el nombrado por Banco Santander se ha suspendido la comparecencia de las partes prevista para el día 26 de Julio de 2012 al objeto de formalizar el acta de inicio (misión) del procedimiento, por encontrarse incompleto el expediente facilitado por la Corte.

En consecuencia, a día de hoy y desde septiembre de 2011, sólo está presentada la instancia arbitral de Banco Santander, sin que se haya interpuesto la demanda arbitral ni se haya dado inicio al arbitraje propiamente dicho.

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

Sin perjuicio de las demandas existentes y a las que seguidamente se hará referencia que DELFORCA 2008, S.A. tiene interpuestas contra la Corte Española de Arbitraje y el Consejo Superior de Cámaras por las actuaciones que se han venido realizando en la fase pre-arbitral, se han presentado las denuncias y recursos administrativos que se dirán ante el Ministerio de Economía (Dirección General de Comercio Interior), como administración tutelante en base al instituto jurídico de la *separabilidad de actos* por tratarse de actuaciones de una entidad (Consejo Superior de Cámaras) que debe ajustar parte de sus actuaciones (actos internos) a la normativa administrativa.

El resultado de **estas denuncias y recursos, bien ante la administración, bien ante los tribunales de lo contencioso administrativo podría tener influencia indirecta** en el arbitraje que intenta proseguir Banco Santander:

**1.- En fecha 5 de junio de 2012** contra las actuaciones y omisiones del Consejo Superior de Cámaras y, en concreto, contra unos presuntos y desconocidos acuerdos de aprobación de nuevos Estatutos y Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, que se pretenden aplicar y sostener que se encuentran vigentes una vez anulado el primer arbitraje.

A la fecha la Corte ha cambiado sus Estatutos y Reglamento sin informar a través de que procedimiento, ni si el mismo se ha ajustado a las prevenciones legales y cumplimiento de requisitos administrativos que corresponden.

**2.- En fecha 28 de junio de 2012** por la denegación, por silencio, de otros diversos requerimientos de información al que vienen obligados los organismos públicos que a la fecha permanecen sin contestación y relativos, entre otros, a la composición, nombramiento, y sistema de determinados órganos del Consejo Superior de Cámaras y de la Corte Española de Arbitraje (sin personalidad jurídica) dependiente del mismo.

*IV.- La participada DELFORCA 2008, no sólo viene enfrentándose a tan improcedente reclamación, sino que viene denunciando y reclamando muy relevantes daños y perjuicios (Juzgado de Primera Instancia 21 de Madrid, autos 398/2012) por la actuación de Banco Santander en relación a la cotización del título de Inmobiliaria Colonial, sin que los Tribunales hayan resuelto aún sobre el fondo de tales reclamaciones, que impropiamente Banco Santander pretende derivar a la Corte Española de Arbitraje (CEA), entidad sin personalidad jurídica, adscrita al Consejo Superior de Cámaras (ver apartado siguiente).*

*Tales denuncias y reclamaciones tienen su sustento, entre otros muchos motivos, en que se vulneró por Banco Santander la normativa contractual y del mercado de valores al haber provocado dicha entidad financiera (finales de 2007), mediante movimientos masivos de títulos (ventas anticipadas y préstamos de acciones afectas a los TRS y de cartera gestionada) y en un breve espacio de tiempo, la caída de la cotización de Inmobiliaria Colonial, usando información privilegiada y en su propio interés y beneficio. Tales actuaciones determinan que se traspasase al cliente toda la pérdida del valor de las acciones antes del cierre de posiciones de swaps.*

*Lo referido lo acreditan los diversos informes de prestigiosos expertos (ver Foro Informativo [www.mobiliariamonesa.com](http://www.mobiliariamonesa.com)), no contradichos hasta la fecha (sustentados en pruebas que constan en expedientes de organismos oficiales) y que no han sido analizados por la CNMV al negarse el derecho de DELFORCA 2008 –por haberse considerado que se carecía de interés legítimo- a participar en el procedimiento de la correspondiente denuncia que se interpuso en su momento y que resultó archivada, si bien hoy se encuentra pendiente de sustanciar el pertinente recurso ante el Tribunal Supremo.*

*Los hechos objeto de denuncia, suponen una actuación de Banco Santander en claro*

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

*perjuicio de los beneficiarios de los TRS y por añadidura de DELFORCA 2008 que además sólo había actuado como intermediario en la contratación de las operaciones de swaps como se ha venido informando al Mercado.*

Se complementa con la información siguiente:

**En fecha 22 de abril de 2009** MOBILIARIA MONESA, S.A. y DELFORCA 2008, S.A. **en su calidad de parte interesada** presentaron **ante la CNMV, denuncia contra Banco Santander** por actuaciones contrarias a la normativa de aplicación en relación a la bajada del título de Inmobiliaria Colonial, S.A. durante finales de 2007 y primeros días de 2008.

Dicho escrito de denuncia se completó con otros de fechas 15/5/09, 18/5/09 y 28/7/09, solicitándose en este último que se indicara si se había procedido a la apertura del expediente y, en su caso, cuales habían sido las actuaciones llevadas a cabo, solicitándose vista y alegaciones a lo actuado.

El 12 de agosto de 2009 la CNMV comunicó de que la denuncia se encontraba en tramitación y que tras la realización de las actuaciones de supervisión se notificaría la decisión.

Con fecha 7 de septiembre de 2009 MOBILIARIA MONESA, S.A. y DELFORCA 2008, S.A. solicitaron nuevamente la indicación de las actuaciones realizadas y el traslado de las mismas; y para el caso de que se considerasen reservadas y se denegase el traslado y la intervención activa se resolviese expresamente en ese sentido.

Salvo error u omisión no fue hasta fecha **15 de enero de 2010** que la CNMV comunicó la siguiente resolución:

*“De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 11.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, procede informarle que tras las actuaciones llevadas a cabo por los servicios competentes de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores, su Comité Ejecutivo, en sesión de 14 de enero de 2010, ha adoptado el acuerdo de **cerrar las actuaciones emprendidas y archivar la denuncia** registrada con fecha 22 de abril de 2009 (nº de registro 2009042218), presentada por usted en nombre y representación de Delforca 2008, S.V., S.A. (antes Gaesco Bolsa, S.V.,S.A.) y Mobiliaria Monesa, S.A. (antes Gaesco Holding, S.A.), y complementada en escritos con fechas de entrada 15 y 18 de mayo de 2009 y números de registro de entrada 2009062171 y 2009063113, respectivamente, y formulada contra Banco Santander y, en su caso, aquellas otras personas o entidades que pudieran resultar participantes de las actuaciones denunciadas”.*

Con fecha **8 de febrero de 2010** se resolvió en el mismo sentido que el indicado señalando que tal resolución había sido adoptada por el Comité Ejecutivo de la Comisión (posteriormente se pudo conocer que tal decisión se tomó en base a un informe de la propia CNMV de fecha 11 de enero de 2010, que con posterioridad resulto analizado en el informe de un prestigioso experto al que puede accederse por el correspondiente link del Foro Informativo (apartado “*procedimiento de anulación del laudo arbitral*”).

Recurridas administrativamente en reposición las anteriores resoluciones, el Comité Ejecutivo de la Comisión resolvió en fecha 25 de marzo de 2010 (notificado el 14 de abril de 2010) no haber lugar al recurso de reposición y en el que, entre otras cuestiones, se indicaba textualmente:

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

*“No se puede sin embargo compartir los argumentos de las recurrentes, y ello no porque un interesado en el sentido definido por las normas administrativas no tenga todos y cada uno de los derechos que declaran vulnerados, sino por el mero hecho de que el denunciante no ostenta la condición de tal, teniendo únicamente reconocido el derecho, como se ha indicado en el fundamento anterior, de conocer el resultado final de la investigación abierta por la CNMV...”.*

Discrepando respetuosamente de tales argumentaciones sobre el carácter de interesado y por tanto de negación de la legitimación activa, se interpuso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta, procedimiento ordinario 681/2009) el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo (primero por silencio administrativo (noviembre de 2009) y posteriormente por ampliación ante las resoluciones expresas citadas (marzo y abril de 2010), formalizándose la demanda en fecha 14 de julio de 2010. El Suplico de la misma se solicitaba:

*1º) Anular la decisión presunta impugnada de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de archivar la denuncia que formularon Monesa y Delforca el 22 de abril de 2009 contra Banco Santander, así como el conjunto de las actuaciones tramitadas por dicha Comisión sin haber permitido la participación de las interesadas, vulnerando al menos su derecho a obtener trámite de audiencia y a proponer y practicar prueba, causándoles indefensión. Extendiendo dicha anulación a la resolución expresa tardía de 15 de enero por la que se archiva en efecto la denuncia.*

*2º) Declarar en su lugar que los hechos denunciados suponen una vulneración de las reglas que se invocan en esta demanda, principalmente abuso de mercado, realizada en perjuicio de mis representadas.*

*3º) Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo suplicado en el anterior apartado 2º), se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que retrotraiga las actuaciones al momento anterior a la propuesta de resolución, momento en que habrá de ofrecer a Monesa y Delforca vista de lo actuado para que formulen alegaciones y propongan la prueba que consideren necesaria para su práctica, con lo demás que en Derecho proceda”.*

Durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo (26 de septiembre de 2011, registro de entrada 2011122589) se acompañó como **hecho de nueva noticia y con trascendencia** el informe referido del perito independiente (D. Prosper Lamothe) a la CNMV, solicitando que a la vista de su contenido (junto con la noticia de anulación del laudo arbitral) se produjese la reapertura del expediente.

Por resolución de fecha 21 de diciembre de 2011 (registro de salida 2011164819) se comunicaba:

*“Por tanto ha de ser la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional la que, a la vista de las pruebas aportadas al procedimiento por ambas partes, determine si las investigaciones realizadas por la CNMV en el marco de la denuncia formulada fueron suficientes, no aportando, en consecuencia, el informe pericial de 12 de noviembre de 2012 hecho nuevo alguno respecto a los ya considerados en su momento en el informe de 11 de enero de 2010.*

*Respecto a la Sentencia de la Audiencia provincial de Madrid de 30 de junio de 2011 que anula el laudo arbitral dictado por la Corte Española de Arbitraje con fecha 12 de mayo de 2009 por vicios de carácter formal, tampoco aporta hecho nuevo alguno en relación con las presuntas infracciones denunciadas en su día ante la CNMV que justifique la solicitud de reabrir las diligencias de investigación en su día concluidas por el Acuerdo del Comité Ejecutivo de 14 de enero de 2010.”*

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

En fecha 6 de febrero de 2012 se dictó sentencia en dicho procedimiento, **declarándose en el fallo, sin entrar en el fondo de lo denunciado, la desestimación del recurso interpuesto por falta de legitimación activa de MOBILIARIA MONESA, S.A. y DELFORCA 2008, S.A. y sin hacer imposición de costas.**

Contra dicha resolución las compañías presentaron escrito de preparación del Recurso de Casación (21 de marzo de 2012).

**En fecha 31 de mayo de 2012 se dictó por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 8/1523/2012) diligencia por la que se tenía por presentado por DELFORCA 2008, S.A. y MOBILIARIA MONESA, S.A. el escrito de interposición del Recurso de Casación que se encuentra pendiente de sustanciación.**

*V.- Con independencia de lo anterior, se encuentra pendiente de resolver en diferentes instancias judiciales la oposición de DELFORCA 2008 al inicio de tan improcedente proceso arbitral instado por Banco Santander ante el Consejo Superior de Cámaras y la Corte Española de Arbitraje, en evitación de tener que acudir a un nuevo proceso de anulación del laudo por cuanto que el Consejo Superior de Cámaras y por ende la Corte, se encuentran inhabilitados para administrar un nuevo arbitraje sobre el particular, por cuanto:*

- i. El Consejo Superior de Cámaras se encuentra demandado por DELFORCA 2008 (Juzgado de Primera Instancia 45 de Madrid –autos 708/2010- y Juzgado de Primera Instancia 41 de Madrid -autos 1.722/2011-) por daños y perjuicios derivados de la administración del anterior procedimiento arbitral anulado por la Audiencia Provincial de Madrid y al amparo de lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Arbitraje.*
- ii. Se han venido denunciando con base en amplio soporte documental, al margen del procedimiento arbitral, las intensas relaciones de todo orden entre el Consejo Superior de Cámaras y la Corte Española de Arbitraje con Banco Santander y la firma que le representa, de las que destacan, entre muchas:*
  - 1. El anterior Presidente de la Corte Española de Arbitraje, que dimitió una vez iniciado el nuevo procedimiento arbitral compaginó, tal cargo con su pertenencia al Consejo de Banco Santander Colombia.*
  - 2. El anterior Presidente del Consejo Superior de Cámaras y durante la tramitación del procedimiento que resultó anulado, publicitaba en su página web que su empresa contaba entre sus principales clientes con Banco Santander.*
  - 3. Banco Santander, además de otras entidades financieras relacionadas, y el Consejo Superior de Cámaras mantienen intereses comunes en actividades empresariales y en fundaciones.*
  - 4. La firma que representa los intereses de Banco Santander mantiene estrechas relaciones y presta servicios profesionales a las Cámaras y al propio Consejo Superior de Cámaras.*
  - 5. El Banco Santander y su grupo de empresas han venido siendo uno de los principales contribuyentes económicos del recurso cameral.*
  - 6. La modificación legal ya vigente, por la que se suprime el recurso cameral determina que a la fecha las Cámaras, y en consecuencia el Consejo Superior de Cámaras, sólo puedan contar con ingresos derivados de aportaciones económicas voluntarias y de ingresos por la prestación de servicios.*

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

Se complementa con la información siguiente:

Respecto a los distintos procedimientos que DELFORCA 2008, S.A. (sola o conjuntamente con MOBILIARIA MONESA, S.A.) mantiene a la fecha y relacionados con la cuestión, y como se ha indicado anteriormente:

### **1.- Respecto a la Corte Española de Arbitraje (Consejo Superior de Cámaras de Comercio):**

Como se ha venido recogiendo por MOBILIARIA MONESA, S.A. y DELFORCA 2008, S.A. en sus respectivas Memorias de Cuentas Anuales y así consta documentado en el Foro Informativo de la página web corporativa, a la fecha se encuentra en tramitación sendas demandas de DELFORCA 2008, S.A. contra el Consejo Superior de Cámaras y contra quién había sido Presidente del Tribunal Arbitral en el primer procedimiento arbitral. **Se reclama un importe conjunto de 2,395 millones de euros, correspondiente a los daños y perjuicios causados, con motivo de la administración de dicho primer procedimiento arbitral. Los procedimientos se tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia 45 de Madrid (autos 708/2010) y Juzgado de Primera Instancia 41 de Madrid (autos 1.722/2011).** En ambos procedimientos se está pendiente de la celebración de los correspondientes actos de audiencia previa, señalados para el día 4 de octubre de 2012, en el procedimiento del Juzgado 45 y para el 23 de octubre en el procedimiento del Juzgado 41. En este procedimiento se han rechazado las peticiones de quien fue Presidente del Tribunal Arbitral en orden a la incorporación de determinadas actuaciones a los autos y la excepción previa de prejudicialidad arbitral.

### **2.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares de DELFORCA 2008, S.A.:**

Como consecuencia de las reiteradas denuncias por vulneración de todo tipo de normativa en el procedimiento ante la Corte española de Arbitraje (Vid. comentarios al apartado III), DELFORCA 2008, S.A. interpuso solicitud de medidas cautelares contra el Consejo Superior de Cámaras, solicitando la suspensión del procedimiento arbitral iniciado y recayendo su conocimiento en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid (autos 1.422/2011); el cuál mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2012 **se declaró incompetente para conocer de la solicitud interesada, sin entrar en el fondo de las causas de inhabilidad del Consejo Superior de Cámaras.** Dicha resolución judicial se encuentra a la fecha apelada desde 9 de marzo de 2012, estando pendiente de resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid.

### **3.- Respecto a la demanda de daños y perjuicios de DELFORCA 2008, S.A. contra Banco de Santander:**

DELFORCA 2008, S.A. interpuso en febrero de 2012 demanda de juicio ordinario contra Banco Santander por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación del banco durante el procedimiento arbitral; dejándose la determinación económica del quebranto para un pleito posterior, de conformidad con el artículo 219.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto de fecha 27 de marzo de 2012, recayendo en el Juzgado de Primera Instancia 21 de Madrid. Dentro del procedimiento, Banco Santander promovió un incidente de declinatoria por falta de jurisdicción, alegando estar la cuestión litigiosa sometida a arbitraje. A dicha declinatoria se opuso DELFORCA 2008, S.A., resolviéndose la estimación de declinatoria por parte del Tribunal mediante Auto de fecha 2 de Julio de 201, en cual tampoco se entra en cuestiones de fondo, limitándose a diferir la cuestión al arbitraje por entender que resulta de aplicación la cláusula arbitral del CMOF. Dicha resolución judicial no es firme y se encuentra en trámite de apelación dentro de plazo.**

## MOBILIARIA MONESA, S.A.

MOBILIARIA MONESA, S.A. interpuso en su día una demanda de daños y perjuicios contra banco Santander (Juzgado de Primera Instancia 5 de Santander, autos 844/2009), el cual se encuentra suspendido por prejudicialidad arbitral que ha sido objeto de recurso por apelación de fecha 29 de noviembre de 2011 de Delforca, estándose pendiente de la resolución a dictar por la Audiencia Provincial de Santander (Sección 2, Rollo 10/2012).

### **4.- Respecto al procedimiento penal contra Banco Santander:**

DELFORCA 2008, S.A. se personó en un procedimiento penal de diligencias previas contra Banco Santander ante la Audiencia Nacional por la existencia, al entender inicial del Juzgado de Instrucción) que de los hechos denunciados existían indicios de actuaciones presuntamente manipuladoras a la baja del valor de cotización de Inmobiliaria Colonial, S.A y de utilización de información privilegiada por parte de Banco Santander, y que fue iniciado por accionistas de la misma afectados. Posteriormente, el Juzgado declinó su competencia.

Tras la confirmación de falta de competencia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la denuncia, se reprodujo ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid (Diligencias Previas 2.189/2010), que a su vez a la vista del informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitado por Banco Santander y sin practicar ninguna otra diligencia, entre ellas la solicitada de declaración de los miembros de la CNMV autores del informe, la archivó con fecha 15 de noviembre de 2010. El Informe de la CNMV indicado fue determinante para el archivo, tal y como se indica en la propia resolución al señalar que debe presumirse de veracidad (lealtad) de la resolución del Regular por no tener vinculación alguna con las partes.

Dicho auto fue recurrido en reforma y confirmado por la resolución de la propia Juez con fecha 14 de abril de 2011.

La resolución se encuentra recurrida en apelación mediante escrito de 4 de mayo de 2011; estándose a la espera de la correspondiente resolución que deberá dictar la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30, Rollo 447/2011).

Respecto a lo que se indica en el punto 6 del apartado ii): *“La modificación legal ya vigente, por la que se suprime el recurso cameral determina que a la fecha las Cámaras, y en consecuencia el Consejo Superior de Cámaras, sólo puedan contar con ingresos derivados de aportaciones económicas voluntarias y de ingresos por la prestación de servicios”*; se complementa con lo siguiente:

Se ha establecido un periodo transitorio regulado en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera del RDL 13/2010, según el cual:

*“Las exacciones que constituyen el recurso cameral permanente que todavía no hayan sido exigibles a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley cuyo devengo se haya producido o vaya a producirse durante 2010 no serán ya exigibles. No obstante lo anterior, cuando se trate de entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros, en el ejercicio inmediatamente anterior, las exacciones que todavía no hayan sido exigibles a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley lo serán de acuerdo con la normativa hasta ahora en vigor siempre que su devengo se haya producido o vaya a producirse en 2010. En ningún caso originarán derecho a la devolución las exacciones devengadas, exigibles e ingresadas en 2010. El régimen transitorio del recurso cameral permanente regulado en este apartado se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra”.*

## **MOBILIARIA MONESA, S.A.**

**VI.-** Todas las anteriores circunstancias, junto con otras muchas, hacen que GRUPO MONESA y en consecuencia su participada DELFORCA 2008, rechacen de plano la viabilidad del procedimiento arbitral y, en consecuencia también, la resolución sobre medidas cautelares del que trae causa, al no haber valorado el Juzgado dichas circunstancias (rechazo de prueba en la vista oral) al resolver.

Ello, no es óbice para reiterar la plena confianza en los tribunales ordinarios de Justicia, en el sistema de recursos y en la propia Administración.

**VII.-** El GRUPO MONESA mantiene la esperanza de que se ponga, previo el pleno análisis del fondo de la actuación de Banco Santander, coto a esta situación por algún tribunal ordinario y no desde una institución arbitral que ya ha visto anulado un laudo y cuya falta de imparcialidad resulta notoria; y ello, dentro de un contencioso que por sus circunstancias (productos estructurados, actuación de determinadas entidades financieras y bancarias, control regulatorio...) supera, además, el mero enfrentamiento entre dos entidades.

**VIII.-** Por todo lo indicado, GRUPO MONESA comunica al Mercado que continuará defendiendo el interés social y el del resto de stakeholders con todos los medios legales disponibles a su alcance.

**XI.-** Información detallada, incluidos informes de expertos, se ofrece en el **Foro Informativo** de su página web corporativa ([www.mobiliariamonesa.com](http://www.mobiliariamonesa.com)) que se viene publicando desde marzo de 2012 y que periódicamente se actualiza.

**El Vicesecretario Emilio Llorens Martínez, en sustitución del Secretario Enrique Morera Guajardo**